

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1024-SAPBA-718

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4 2 8 9 -2026

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 MAY 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1024-SABPA-718** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Eventos de música en vivo a muy alto volumen varios días a la semana (...) La intensidad de la música proveniente de este establecimiento se ha aumentado en los últimos días, desde hace aproximadamente dos semanas. El volumen se incrementa más en las noches a partir de las 22 hrs. (...) incremento en el volumen desde las 22 hrs hasta aproximadamente la 1am de estos días. [Hechos que suceden en el establecimiento mercantil denominado "Ambar Rooftop", ubicado en calle Pensilvania, número 47, piso 2, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez] (...)*

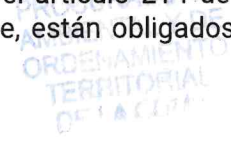
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

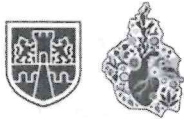
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1024-SAPBA-718

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4 2 8 9 -2026

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Pensilvania, número 47, piso 2, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, diligencia en la que se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado "Ambar Rooftop", sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras desde el espacio público provenientes del mismo.

En este sentido, a fin de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de su denuncia, conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2003; sin embargo, la citada Dirección informó que no se realizó el estudio solicitado, debido a que previa cita, constituidos en el punto de denuncia, no se percibieron las emisiones sonoras motivo de la queja, aun cuando el establecimiento mercantil objeto de investigación se encontraba en funcionamiento.

Por ello, vía electrónica se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser así, precisara los días y horarios en que se presentaban, a efecto de llevar a cabo un estudio técnico desde el punto de denuncia; sin que al momento de emitir la presente resolución se haya obtenido respuesta alguna.

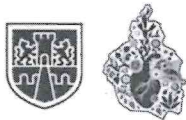
Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó mayor información para continuar con la investigación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Ambar Rooftop", ubicado en calle Pensilvania, número 47, piso 2, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez; lo anterior, debido a que no fue posible llevar a cabo el estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, ya que al momento de la diligencia no se percibieron las emisiones sonoras objeto de investigación.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1024-SAPBA-718

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4289 -2026

- Se solicitó vía electrónica a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser así, precisara los días y horarios en que se presentaban, a efecto de llevar a cabo un estudio técnico desde el punto de denuncia; sin que al momento de emitir la presente resolución se haya aportado la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: \_\_\_\_\_

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. \_\_\_\_\_

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. \_\_\_\_\_

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. \_\_\_\_\_

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

KCH/LGGG/SMR

